



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 27/2019

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DE LAS Y LOS MENORES, A LA LIBERTAD SEXUAL Y AL SANO DESARROLLO, COMETIDA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5 Y V6, MENORES DE EDAD, EN UNA ESCUELA PRIMARIA DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de noviembre de 2019

ING. JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

1

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como en los artículos 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-162/2018, sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, menores de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 20 de junio de 2018, este Organismo Autónomo recibió el escrito de queja signado por VI 1, VI 2, VI 3, VI 4, VI 5 y VI 6 en representación de sus hijas V1, V2, V3, V4, V5 y V6 respectivamente, todas ellas estudiantes de la Escuela Primaria 1, ubicada el municipio de Aquismón, por las posibles violaciones a sus derechos humanos atribuibles a AR1, profesor encargado del tercer grado, por actos que atentan contra la libertad sexual, la integridad física y mental y el libre desarrollo de la infancia.

4. Cabe señalar que inicialmente VI 1 y VI 2 ratificaron el contenido del escrito ante este Organismo Público Autónomo y manifestaron que las niñas V1, V2, V3, V4, V5 y V6, fueron víctimas de abuso sexual por parte del docente y que con motivo de estos hechos, presentaron las denuncias penales correspondientes ante la Agencia del Ministerio Público de Tancanhuitz, radicándose las Carpetas de Investigación 1, 2, 3, 4, 5 y 6 respectivamente.

5. Esta Comisión Estatal solicitó la implementación de medidas precautorias, tendientes a garantizar el derecho a la educación, a la integridad física, psicológica y sexual de las alumnas de la Escuela Primaria 1, en un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto a sus derechos humanos, medidas que fueron aceptadas por el Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, quien además informó que se envió oficio al Jefe de Departamento de Educación Primaria, a fin de que se adoptaran las medidas necesarias.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-162/2018, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a las víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada por VI 1 y VI 2, el 20 de junio de 2018, en la cual señalaron que las niñas V1, V2, V3, V4, V5 y V6, menores de edad estudiaban el tercer grado grupo “B” en la Escuela Primaria 1, fueron agredidas de manera sexual por AR1, profesor de grupo del citado plantel, que con motivo de estos hechos, presentaron denuncia penal ante la Agencia del Ministerio Público de Tancanhuitz. Además agregaron la siguiente documentación:

3

7.1 Escrito suscrito por VI 1 y VI 2, dirigido tanto al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, como al Secretario de Educación, en el cual manifestaron la inconformidad en contra de AR1, profesor de la Escuela Primaria 1.

7.2 Nota periodística de 21 de junio de 2018, publicado en el diario Zu-Noticia, con el encabezado “*Profesor acusado de abuso ya fue separado: URSEHN*”, en la que se comunicó que AR1 había sido separado del cargo derivado de las denuncias realizadas por diversas madres de familia, además debido a que existen carpetas de investigación, tocaría a la Fiscalía General de Justicia realizar las investigaciones necesarias y si es hallado como responsable, el docente sería sancionado conforme a derecho.

7.3 Nota periodística de 20 de junio de 2018, publicada en el diario Zu-Noticia, en la que se refirió que un grupo de padres de familia que apoyaban a las peticionarias, solicitaban la renuncia de AR2, Directora de la Escuela Primaria 1 ante las omisiones cometidas en agravio de los menores de edad, además que argumentaban que AR2 había permitido que AR1 escapara del plantel educativo, brincando la barda trasera el inmueble.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8. Oficio 2VMP-0017/18 de 22 de junio de 2018, mediante el cual este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias para garantizar el derecho a la educación, a la integridad física, psicológica y sexual de las alumnas de la Escuela Primaria 1, en un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto a sus derechos humanos.

9. Nota periodística de 22 de junio de 2018, publicada en el diario Zu-noticia, con el encabezado “*Piden orden de aprehensión contra el maestro acusado de abuso de 10 niñas*”, pues de no girarse continuarían con acciones de presión social, pues de acuerdo a las entrevistas realizadas a los padres de familia de la Escuela Primaria 1, refirieron que una persona inocente no huye de la forma en que lo hizo AR1.

10. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2018, en la que consta la entrevista con VI 3, quien señaló que su hija V3 era estudiante de tercer grado en la Escuela Primaria 1. Que una madre de familia le comentó que al parecer AR1, profesor encargado del grupo donde estudia su hija hacía tocamientos a las niñas, por lo que recomendó cuestionar a V3. Es el caso, que al cabo de unos días, V3 le comentó que AR1 le acariciaba los glúteos, le apretaba y al mismo tiempo el docente introducía su dedo medio; que esta situación se presentaba cuando AR1 estaba revisando los trabajos de las niñas. Por lo anterior, VI 3 presentó la denuncia penal correspondiente.

11. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2018, en la que se hizo constar la entrevista con VI 4, quien refirió que su hija V4 también era estudiante de tercer grado en la Escuela Primaria 1. Que después de que un grupo de madres de familia manifestaron su inconformidad en contra de AR1, cuestionó a su hija respecto a si el docente le había hecho algo a ella, y V4 le manifestó que al menos en tres ocasiones AR1 le había tocado los glúteos por debajo de la falda del uniforme, además que introducía el dedo en su *colita*, que para hacer esto, el docente aprovechaba cuando las niñas se levantaban para revisar algún trabajo o tarea que hubiera encargado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2018, en la que consta entrevista con VI 2, quien manifestó que su hija V2 le platicó que en una ocasión AR1 le había tocado los glúteos por encima del pantalón del uniforme, y que en otra ocasión le metió la mano por debajo de la falda y le jaló el short que traía debajo para meter la mano en su vagina, pero ella le dio un manotazo y se quitó, que esto sucedía en el interior del salón, asimismo refirió que en otra ocasión AR1 les llamó a ella y a V1 a su escritorio, les habló al oído a cada una y a V1 le dio un beso en la mejilla, después a V2 también la besó en la mejilla no obstante de que ella se tapó la cara con sus dos manos para que el profesor no le diera el beso, pero éste le quitó las manos.

13. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2018, en la que consta la entrevista con VI 5, quien su vez comentó que V5 le platicó que AR1 le levantaba la falda y le metía la mano, le tocaba los glúteos, le metía el dedo y la sentaba en sus piernas, eso lo relató en su declaración ante el Agente Ministerio Público, que AR1 lo hacía con todas las niñas del salón, ya que el docente les hablaba para ponerles trabajo en el escritorio, las ponía a trabajar paradas a un costado de él, y era cuando aprovechaba para meterle la mano y tocarlas.

14. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de VI 6, quien manifestó que su hija V6 le platicó que AR1 la felicitó porque había puesto atención y aprendió bien, pero que AR1 era muy *marrano* porque le había agarrado la “pompa”, le dijo que le enseñara como le había hecho y le mostró, traía puesta su falda del uniforme todavía, que le agarró y apretó la “pompa” con una mano y le metió la mano alcanzando a tocar su vagina encima del short que traía debajo de la falda, que fue cuando estaba en su escritorio al lado de AR1, que se había sentido mal, y que no había sido la única, que había visto que a su compañera V4 también le había hecho lo mismo.

15. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2018, en la que consta el testimonio rendido por T1, quien fue debidamente asistido por su madre, y manifestó que estudiaba el tercer grado en la Escuela Primaria 1, que AR1 era su profesor, y que se percató en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

diversas ocasiones que el docente *manoseaba* a las niñas, les agarraba los glúteos, las sentaba arriba de sus piernas, les hacía cosquillas, les agarraba las piernas, que él vio que a las niñas que les hacía eso era a V2, V3, V4, V5, y V6, que cuando les llamaba al escritorio les agarraba el cuerpo.

16. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2018, en la que consta el testimonio de T2, quien debidamente fue asistido por su madre, manifestó que estudiaba el tercer en la Escuela Primaria 1, que su profesor era AR1, quien sentaba a V1, V2 en sus piernas y las abrazaba, asimismo que el docente se paraba al lado de las niñas, las abrazaba, se les pegaba mucho, se bajaba a la altura de ellas y juntaba su cuerpo al de ellas. En su laptop ponía videos de mujeres desnudas y el maestro tocaba su cuerpo, el niño señaló el pecho izquierdo. En otra ocasión, vio cuando AR1 le toco los glúteos a V5. Señaló, que cuando las niñas iban a revisar los trabajos a su escritorio, el maestro metía su celular debajo de la falda de éstas y cuando las niñas se iban a su lugar, el maestro veía su teléfono, como si hubiera tomado fotografías debajo de las faldas de sus compañeras.

17. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2018, en la que se hizo constar la entrevista con VI 1, quien manifestó que su hija V1 le platicó que AR1 la pasaba al otro lado del escritorio cuando se ponía a revisar la guía, momento que aprovechaba el docente para tocarle los glúteos, le metía la mano adentro de su ropa interior y le tocaba la vagina, que eso había ocurrido varias veces.

18. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2018, en la que consta el testimonio rendido por T3, quien fue debidamente asistido por su madre y manifestó que estudiaba el tercer grado en la Escuela Primaria 1, que en el salón el escritorio esta atrás pegado a la pared y los mesa bancos están con vista al pizarrón, es decir, en la parte delantera del aula, por lo que cuando van a revisar tienen que ir hasta atrás del salón en donde está el escritorio de AR1, ahí el profesor les revisaba las tareas, los trabajos y les hacía tocamientos a las alumnas, con sus manos las acercaba hacía él, y además les



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

daba palmadas en la espalda a los niños y les decía "*ponte a trabajar*", y en algunas ocasiones los dejaba sin recreo.

19. Oficio UAJ-DPAE-343/2018 recibido el 9 de julio de 2018, remitido por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien refirió que la medida precautoria solicitada por este Organismo Estatal, fue debidamente aceptada, y se giraron las instrucciones precisas al Jefe del Departamento de Educación Primaria, a fin de dar cumplimiento a las mismas, referente a que AR1 no se encontrara frente a grupo y dentro de un plantel educativo hasta en tanto se concluyera la investigación sobre posibles violaciones a derechos humanos.

7

20. Acta circunstanciada 6 de julio de 2018, en la que consta la certificación sobre las nueve placas fotográficas que agregó VI 1, en las que se observa el interior de los salones de la Escuela Primaria 1, en las que precisó que sólo el salón de tercer grado grupo "B", en donde impartía clases AR1, tenía su escritorio al fondo pegado a la pared con vista al pizarrón que se encuentra en la parte frontal, al igual que los mesa bancos de los alumnos.

21. Oficio 62/2017-2018 recibido el 6 de julio de 2018, en el que consta el informe suscrito por el Supervisor General del Sector 021, del cual se desprende que en seguimiento y cumplimiento a la medida precautoria solicitada por esta Comisión Estatal, se giraron las instrucciones correspondientes a la Supervisora de la Zona Escolar 021 y a la Directora de la Escuela Primaria 1, a fin de garantizar el acceso a la educación, a la integridad física, psicológica y sexual de las alumnas, se cumpla y aplique como medida cautelar que AR1 no se encuentre frente a grupo ni dentro de un plantel educativo, hasta en tanto se concluya la investigación. Además, agregó la siguiente documentación:

21.1 Oficio 188/2017-2018 de 4 de junio de 2018, suscrito por la Supervisora Escolar Zona 021, mediante el que informó a AR1 su separación provisional, como medida provisional, por lo que debía presentarse a partir de la fecha de recibido el oficio en la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Supervisión de la Zona Escolar 021. Al respecto se generó un diario de asistencia, en el que consta que AR1 no se presentó en la citada Supervisión Escolar los días 19, 20, 21, 22 ni 25 de junio, por lo que no pudo instituirse el acta administrativa por incidencia y se optó por levantar acta administrativa por abandono de empleo el 25 de junio de 2018.

21.2 Oficio TANCA/UAT/1722/18 de 17 de junio de 2018, por el que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Pueblos Indígenas en la Unidad de Investigación y Litigación, notificó a la Directora de la Escuela Primaria 1, sobre la imposición de medidas de protección en favor de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, correspondiente a la fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales.

21.3 Acta administrativa por abandono de empleo de 25 de junio de 2018, instrumentada en contra de AR1 en la que se hace constar la falta en que incurrió AR1, entonces adscrito a la Escuela Primaria 1 y separado provisionalmente, por lo que debía registrar su asistencia en la Supervisión Escolar 021, sin embargo al ausentarse a sus labores sin aviso ni causa justificada los días 19, 20, 21, 22 y 25 de junio de 2018, se determinó instrumentar el acta correspondiente.

22. Oficio 1532/18 recibido el 31 de julio de 2018, signado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas en el Estado en Tancanhuitz, en el cual informó que se ordenó la separación de las respectivas denuncias, para el mejor proveer de la investigación, y remitió copias de la Carpeta de Investigación 1 en agravio de V1 y Carpeta de Investigación 2 en agravio de V2, de las que se advierten las siguientes actuaciones:

22.1 Entrevista de VI 1, quien el 17 de junio de 2018 comunicó ante el Agente del Ministerio Público, los hechos señalados anteriormente a este Organismo Estatal, en los cuales resultó agraviada su hija V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22.2 Entrevista de V1, quien el 17 de junio de 2018 refirió que estudiaba el tercer grado grupo "B" de la Escuela Primaria 1; que desde que pasó a tercer grado su profesor AR1 le tocaba sus glúteos y por donde hace pipi; que la última vez que la tocó fue el 14 de junio como a las 12:00 horas, AR1 mientras le estaba revisando un trabajo de matemáticas, le abrió sus piernas, levantó el vestido, metió su mano debajo de su short y su ropa interior, le agarró sus glúteos y le pellizcó por donde hace popo y metió su dedo también, le dolió y se quería quitar de ahí, se movía de un lado a otro para zafarse y en esa ocasión AR1 le dijo que no se fuera que ahí se estuviera, pero se fue a sentar a su banco, recuerda que en varias ocasiones también AR1 le levantó la falda, su licra y su ropa interior, metió su dedo por donde hace pipi.

9

22.3 Oficio 132/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 18 de junio de 2018, suscrito por el Policía Responsable de la Jefatura de Grupo del Municipio de Aquismón, de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Subdirección de Zona Huasteca Norte, quien remitió el acta de inspección de lugar y secuencia fotográfica realizadas en la Escuela Primaria 1, así como las entrevistas con T3 y con la Directora de la Escuela Primaria 1.

22.4 Oficio 133/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 18 de junio de 2018, mediante el cual se dio cumplimiento a la notificación de medidas de protección en favor de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, por parte de la Agencia del Ministerio Público.

22.5 Oficio 136/2018/SP de 18 de junio de 2018, mediante el cual se remitió el peritaje de la visita de inspección realizada por agentes de la Policía Ministerial en la Escuela Primaria 1, de la que se advierte que en el salón correspondiente al tercer grado grupo "B", en la esquina sureste del aula se ubica el escritorio con una silla, sobre la pared norte se ubica un ventanal cubierto parcialmente con dos cortinas de color azul, a un lado del marco de la puerta de acceso se encuentra un anaquel-estante metálico de color gris, con tres divisiones, en la cubierta superior de éste se encuentran utensilios propios del lugar que disminuyen la visibilidad de afuera hacia adentro.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22.6 Acuerdo de 21 de junio de 2018, por el cual el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación, determinó girar orden de presentación en contra de AR1, como probable responsable del delito de abuso sexual calificado en agravio de V1.

22.7 Oficio 13/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 22 de junio de 2018, mediante el cual, uno de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Subdirección de Zona Huasteca Norte, quien anexó el acta de entrevista con T4, quien refirió ser compañera de AR1 en la Escuela Primaria 1, además mencionó que AR1 y otra de sus compañeras por cuestiones de seguridad se fueron del domicilio que compartían sin saber a dónde habían acudido.

22.8 Oficio 173/18 de 18 de junio de 2018, suscrito por el Médico Perito Dictaminador en Medicina Legal Adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, mediante el cual informó que del dictamen ginecológico realizado a V1, se concluyó que no hay signos de violencia, himen íntegro, sin desgarros, ano íntegro, sin signos de coito reciente, no tiene signos de enfermedad de transmisión sexual con candidiasis.

22.9 Oficio TANCA/UAT/1706/18 de 18 de junio de 2018, mediante el cual, la Licenciada en Psicología adscrita al Sistema Municipal DIF de Aquismón, rindió una valoración psicológica sobre la atención brindada a V1, concluyendo que la menor presenta una afectación emocional grave a causa del evento denunciado, muestra inseguridad y tendencia al decaimiento, siente ansiedad al recordar que en su salón de clases vivía cosas desagradables.

22.10 Entrevista con T2, quien el 25 de junio de 2018 acudió con el Representante Social, y refirió que AR1 era su profesor en tercer grado en la Escuela Primaria 1, que era muy cariñoso con las niñas del salón y con los niños no era nada bueno, a él en particular le jalaba la oreja, le daba manotazos en la espalda, lo dejaba sin recreo, sin salir a lonchar, les decía chillones y a veces les pegaba con la regla. De igual forma



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

manifestó que en diversas ocasiones observó cómo AR1 tocaba a sus compañeras, que aprovechaba cuando les revisaba los trabajos para acercarlas hacia él y les metía la mano por debajo de la falda, incluso cerraba las cortinas azules que tenía en las ventanas.

22.11 Entrevista con T4, quien el 27 de junio de 2018 compareció ante el Agente del Ministerio Público y mencionó que al ser estudiante de tercer grado grupo "B", de la Escuela Primaria 1, observó que AR1 le subió la falda a una de sus compañeras y le tocó la pierna, asimismo que a V1 generalmente la tenía sentada en sus piernas. Finalmente mencionó que AR1 usaba su computadora para ver mujeres desnudas durante el horario escolar.

11

22.12 Entrevista con T1, quien el 25 de junio de 2018 se presentó ante la Representación Social asistido por su madre, y refirió ser alumno de tercer grado en la Escuela Primaria 1, que en ese mismo mes observó que AR1 llamó a V1 hacia su escritorio, ahí empezó a tocarla por la cintura, luego le acarició el cuello y la espalda, y después la sentó en sus piernas. Asimismo refirió que AR1 era muy agresivo con los alumnos varones, puesto que los castigaba sin motivo aparente y en una ocasión a él y otros dos compañeros, intentó golpearlos en la espalda con un palo, razón por la que T1 tenía mucho miedo de acudir a la escuela.

22.13 Acta de entrevista de 27 de junio de 2018, en la que consta la comparecencia de T5, quien señaló ser alumno de tercer grado grupo B en la Escuela Primaria 1, que AR1 era su profesor y había observado que el docente tenía preferencia por las niñas, ya que a los niños les pegaba en la cabeza. Asimismo mencionó que AR1 era esposo de otra maestra de ese plantel educativo, y ésta se molestaba cada vez que veía que AR1 tenía a V1 sobre sus piernas, pero que extrañamente a quien regañaba era a V1.

22.14 Nueva comparecencia de T4, de 26 de junio de 2018, en la que refirió que AR1 también consentía mucho a V2, sin embargo un día del mes de mayo de 2018, AR1 acostó en sus piernas a la niña e intentó ahorcarla, y para que no gritara le tapó la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

boca con su mano hasta que ella se quedó como dormida, en ese momento T4 y otros compañeros del salón la cargaron entre todos para quitársela de las piernas al docente, dejándola en el piso por aproximadamente cinco minutos, y después V2 despertó.

22.15 Entrevista con T1, de 25 de junio de 2018, quien ante la Representación Social manifestó que AR1 tenía unas cortinas de color azul en las ventanas del salón, que nunca las mantenía abiertas. Igualmente comentó que AR1 tenía preferencia por las niñas y en especial por V1 y V2, ya que continuamente las sentaba en sus piernas, las acariciaba y las tocaba por debajo de su ropa.

12

22.16 Entrevista con T5, de 27 de junio de 2018, quien de nueva cuenta refirió que AR1 era muy cariñoso con V2, pues le hablaba para que pasara del lado izquierdo del escritorio, la abrazaba y la apretaba fuerte, a veces le tapaba la boca con su mano, por lo que T5 le decía desde lejos a V2 que lamiera la mano de AR1 para que así la soltara, pero el profesor no lo hacía.

22.17 Entrevista con VI 2, quien el 17 de junio de 2018 formuló denuncia en contra de AR1 como probable responsable del delito de abuso sexual en agravio de su hija V2, ya que en pláticas con VI 1 resultó que AR1, profesor de tercer grado grupo "B" en la Escuela Primaria 1, tocaba a diversas niñas en sus zonas genitales, lo cual fue confirmado por V2, además le refirió que el 15 de junio de 2018, AR1 la había sentado en sus piernas, la agarró del cuello tan fuerte que se quedó como dormida, cuando despertó se encontraba en el suelo del salón y sus compañeros de clase le comentaron que AR1 había ocasionado que se desmayara.

22.18 Acta de entrevista de 17 de junio de 2018, en la que consta la comparecencia de V2, quien manifestó que estudiaba el tercer grado grupo "B" de la Escuela Primaria 1, en una ocasión V1 y ella estaban sentadas en su lugar en el salón AR1 les dijo que les iba a decir algo en secreto para que no se dieran cuenta los demás compañeros, primero le dijo a V1 algo en secreto en el oído y aprovechó para darle un beso en la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

mejilla, como había visto que le dio un beso a V1, se tapó con sus manos su mejilla para que no le diera un beso, AR1 le dijo que la iba dejar salir primero y le quitó la mano de su mejilla con fuerza y le dio el beso, también se ha dado cuenta que AR1 les toma fotos y videos a ella y a sus compañeras cuando les toca por debajo del vestido, que también le ha llegado a tomar fotos y lo sabe porque siempre tiene encendido el flash, que se enciende la luz del celular por eso se dio cuenta. Señaló que varias veces ha visto cuenta que AR1 ve en su laptop videos de mujeres desnudas.

22.19 Oficio S/N de 18 de junio de 2018, mediante el cual, la psicóloga adscrita al Sistema Municipal DIF de Aquismón, emitió el resultado de la valoración psicológica realizada a V2, concluyendo que la niña presenta una afectación emocional grave a causa del evento denunciado, por lo que requiere terapia psicológica que le ayude a reintegrarse al ambiente educativo de manera adecuada, sin que ella se sienta forzada y temerosa, así como con la confianza, para que pueda desarrollar de manera adecuada la etapa de la niñez.

22.20 Oficio 177/18 de 18 de junio de 2018, suscrito por el Médico Perito Dictaminador en Medicina Legal Adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, mediante el cual remitió dictamen de lesiones de V2, concluyendo que la niña presenta dos equimosis de un centímetro en región anterior de pierna izquierda en su tercio, superior una y otra en su tercio medio, la cual refiere que fueron producto de una caída de su casa, refirió que ella sólo tuvo tocamientos en su cuerpo sobre short.

22.21 Oficio TANCA/UAT/1707/18 de 18 de junio de 2018, remitido por la psicóloga adscrita al Sistema Municipal DIF de Tancanhuitz, relativo al dictamen psicológico realizado a V2, cuyo resultado fue que presentaba afectación emocional moderada, por lo que ante la situación que vivía en ese momento, la niña utiliza el mecanismo de defensa de represión, porque ella percibe que así podrá ser menor perturbador el ambiente agresor.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22.22 Acta de entrevista con T2, quien el 26 de junio de 2018, rindió su testimonio en relación a los hechos narrados por V2, de los cuales se destaca que el 15 de junio de 2018 después de la hora de recreo, ingresaron al salón y AR1 colocó a V2 sobre sus piernas, la intentó ahorcar y para que ella no gritara el profesor le tapó la boca con su mano, después V2 quedó como dormida, por lo que T2 y otros de sus compañeros jalaban a la niña de los pies para quitársela al docente y después de un tiempo, V2 reaccionó. Asimismo T2 refirió haber observado que AR1 hacia tocamientos en contra de V1, V2 y V3 cuando acudían a revisar sus trabajos en el escritorio.

22.23 Acta de entrevista con T3, que el 25 de junio de 2018, ofreció su testimonio acerca de los hechos denunciados por VI 2 y V2, de los que se desprende haberse percatado que a principios del mes de junio, AR1 intentó besar en la boca a V2, pero ésta no se dejó y le puso la mano sobre su boca, para que no pudiera besarla. Asimismo refirió haberse percatado que AR1 sentaba en sus piernas a V2, también cuando le levantaba el uniforme y comenzaba a tocarla.

14

23. Oficio UAJ-DPAE-402/2018 recibido el 3 de septiembre de 2018, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien informó que AR1 fue notificado de la separación provisional del grupo desde el 19 de junio de 2018, por lo que debía presentarse en la oficina de la Supervisión de la Zona Escolar 021, sin embargo fue omiso en presentarse según el diario de asistencia, por lo que no se pudo instrumentar acta por incidencias administrativas, sino por abandono de empleo, la cual en esa fecha aún se encontraba en estudio dentro de esa Unidad de Asuntos Jurídicos. Además agregó la siguiente documentación:

23.1 Oficio 65/2017-2018 de 4 de julio de 2018, signado por el Supervisor General del Sector 021, quien informó acerca del levantamiento de acta administrativa por abandono de empleo en contra de AR1, ya que no se presentó a laborar los días 19, 20, 21, 22 ni el 25 de junio de 2018, en la oficina que ocupa la Supervisión Escolar, derivado de la medida precautoria a fin de evitar que siguiera teniendo contacto con las y los alumnos de tercer grado grupo B de la Escuela Primaria 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23.2 Oficio 01/2017-2018 de 18 de junio de 2018, mediante el cual la Directora de la Escuela Primaria 1, notificó a AR1 sobre la separación provisional del grupo que era atendido por él, tal documento fue recibido por AR1 según consta en el acuse de recibo.

23.3 Acta administrativa por abandono de empleo de 25 de junio de 2018, en la cual se hizo constar la falta en que incurrió AR1, debido a que no se presentó a laborar sin aviso ni causa justificada los días 19, 20, 21, 22 y 25 de junio de 2018, además de que al momento de la elaboración del acta no existió ninguna solicitud previa de permiso económico, permiso sin goce de sueldo o licencia por enfermedad con las que pudieran ampararse tales inasistencias.

15

24. Acta circunstanciada de 2 de octubre de 2018, en la que consta que personal de éste Organismo Estatal sostuvo entrevista con VI 1, quien manifestó que tenía copia de todas las Carpetas de Investigación iniciadas en contra de AR1, por lo que en el acto entregó copias simples de las Carpetas de Investigación 3, 4, 5, y 6 de las señoras, VI 3, VI 4, VI 5 y VI 6 respectivamente para que se fueran agregadas al expediente de queja, de cuyas constancias se destacan las siguientes actuaciones:

24.1 Entrevista de VI 3, quien el 17 de junio de 2018 comunicó ante el Agente del Ministerio Público, los hechos señalados ante este Organismo Estatal, en los cuales resultó agraviada su hija V3.

24.2 Entrevista de V3, quien el 17 de junio de 2018 refirió que estudiaba el tercer grado grupo "B" de la Escuela Primaria 1, manifestó que el 21 de mayo de 2018 AR1 le pidió que se acercara a su escritorio para anotar en la libreta una efeméride para el evento de honores a la bandera, V3 obedeció y AR1 le dijo que pasara del lado izquierdo del escritorio, cuando lo hizo éste metió su mano izquierda debajo de su falda, le abrió las piernas con su mano y después le tocó sus glúteos y los pellizcó, después le acarició la vagina por encima de su ropa, luego metió su mano dentro de su short licra y ropa interior, introdujo su dedo por el ano, lo cual le dolió mucho pero no gritó, así estuvo durante media hora, y se percató del tiempo transcurrido porque



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

vio la hora en la computadora de AR1. Señaló que fueron tres ocasiones que AR1 le hizo lo mismo.

24.3 Oficio 175/18 de 18 de junio de 2018, suscrito por el Médico Perito Dictaminador en Medicina Legal Adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, mediante el cual informó que practicó dictamen ginecológico y/o lesiones V3, menor de edad, concluyendo que no había signos de violencia, himen íntegro, ano íntegro, no hay signos de coito reciente, no tiene signos de enfermedad de transmisión sexual, tiene secreción por candidiasis.

24.4 Oficio TANCA/UAT/1709/18 de 18 de junio de 2018, mediante el cual la Psicóloga adscrita al Sistema Municipal DIF de Aquismón, rindió el resultado de la valoración psicológica realizada a V3, concluyendo que la niña presentaba una afectación emocional grave a causa del evento denunciado, con signos de tristeza y disminución de intereses, inestabilidad emocional al recordar que el profesor realizaba con ella tocamientos en el área pélvica y anal contra su voluntad.

24.5 Acta de entrevista con T4, quien el 26 de junio de 2018 aportó su testimonio respecto a los hechos denunciados por VI 3 y V3, del que se advierte que el niño se percató que el 14 de junio de 2018, V3 pasó al escritorio de AR1 para que le revisara un trabajo de matemáticas, que el docente de inmediato la pasó de su lado izquierdo y la sentó en sus piernas, le levantó la falda y comenzó a tocarle las piernas.

24.6 Acta de entrevista con T1, quien el 25 de junio de 2018 rindió su testimonio dentro de la Carpeta de Investigación 3, y señaló que en una ocasión que V3 acudió hasta el escritorio de AR1 para revisar un trabajo, éste comenzó a tocarle la espalda, las manos, su cintura, y posteriormente la sentaba en sus piernas, le subía la falda para poder tocarle sus piernas.

24.7 Oficio 156/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 11 de julio de 2018, suscrito por una policía de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, adscrita a la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Subdirección de Zona Huasteca Norte, en el cual informó que la orden de aprehensión determinada por el Juez de Control y de Tribunal Oral adscrito al Centro Integral de Justicia Penal, Cuarta Región, Base Tancanhuitz, se encontraba pendiente, toda vez que existía un juicio de amparo promovido por el docente señalado como responsable, el cual se tramitaba en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado.

24.8 Entrevista de VI 4, quien el 17 de junio de 2018 comunicó ante el Agente del Ministerio Público, los hechos señalados ante este Organismo Estatal, en los cuales resultó agraviada su hija V4.

24.9 Entrevista de V4, quien el 17 de junio de 2018 refirió que estudiaba el tercer grado grupo B de la Escuela Primaria 1, que siempre que pasaba al escritorio de AR1 para revisar sus trabajos éste le dice que se pase al lado izquierdo y que se pare junto a él, momento que aprovechaba el profesor para introducir su mano izquierda por debajo de su falda, de la licra y de su ropa interior para tocarle los glúteos, luego metía su dedo medio en su ano y cuando lo hace le causa dolor, también vio que le hace lo mismo a V1, V3 y V5.

24.10 Oficio 176/18 de 18 de junio de 2018, suscrito por el Médico Perito Dictaminador en Medicina Legal Adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, mediante el cual determinó que V4 no presentaba signos de violencia, himen íntegro, ano íntegro, no hay signos de coito reciente, no tiene signos de enfermedad de transmisión sexual.

24.11 Oficio TANCA/UAT/1710/18 de 18 de junio de 2018, mediante el cual, la Psicóloga adscrita al Sistema Municipal DIF de Aquismón, agregó el resultado de la valoración psicológica realizada a V4, concluyendo que la menor presenta una afectación emocional moderada a causa del evento denunciado, presentando debilidad ya que no siente placenteras las actividades de la escuela, así como sentimiento de temor de que otras personas le hagan daño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24.12 Oficio 157/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 11 de julio de 2018 suscrito por una policía de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, adscrita a la Subdirección de Zona Huasteca Norte, en el cual informó que la orden de aprehensión determinada por el Juez de Control y de Tribunal Oral adscrito al Centro Integral de Justicia Penal, Cuarta Región, Base Tancanhuitz, se encontraba pendiente, toda vez que existía un juicio de amparo promovido por el docente señalado como responsable, el cual se tramitaba en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado.

24.13 Entrevista de V5, quien el 17 de junio de 2018 refirió que estudiaba el tercer grado grupo B de la Escuela Primaria 1, asimismo que el 14 de junio de 2018 estaba en el salón en clases de matemáticas y como no entendía se levantó hacia el escritorio de AR1 para que éste le explicara, sin embargo, cuando el docente empezó a explicar el tema, V5 sintió que AR1 metió su mano por debajo de su vestido del uniforme después por debajo de su ropa interior y le estaba tocando sus glúteos, deslizó su mano hacía su vagina; cuando AR1 terminó de explicarle, le dijo que había entendido bien y le dio una paleta.

18

24.14 Entrevista de VI 5, quien el 17 de junio de 2018 comunicó ante el Agente del Ministerio Público, los hechos señalados ante este Organismo Estatal, en los cuales resultó agraviada su hija V5.

24.15 Oficio 174/18 de 18 de junio de 2018, suscrito por el Médico Perito Dictaminador en Medicina Legal Adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, mediante el cual dictaminó que V5 no presentaba signos de violencia, no tenía lesiones de ninguna especie en toda su superficie corporal.

24.16 Acta de entrevista con T2, quien el 25 de junio de 2018 rindió su testimonio acerca de los hechos narrados por VI 5, del que se destaca que la única vez que vio que AR1 le hiciera algo a V5 fue el 14 de junio de 2018, ya que observó que el profesor la abrazó y le tocó los glúteos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24.17 Acta de entrevista con T4, quien el 26 de junio de 2018 aportó su testimonio sobre los hechos narrados por VI 5, del que se desprende que un día que V5 se acercó al escritorio de AR1 para que le explicara un tema de matemáticas, éste metió su mano izquierda por debajo de la falda de la niña, mientras que con la otra le explicaba el tema, en ese momento AR1 se percató que T4 lo estaba observando y le gritó que se cambiara de lugar.

24.18 Acta de entrevista con T1, quien el 25 de junio de 2018, refirió que cuando V5 se acercaba a AR1, el docente aprovechaba para acariciarla por encima del uniforme, la abrazaba, le subía la falda para tocarle las piernas, o le tocaba la cintura.

19

24.19 Oficio TANCA/UAT/1708/18 de 18 de junio de 2018, mediante el cual, la Psicóloga adscrita al Sistema Municipal DIF de Aquismón, remitió el resultado de la valoración psicológica realizada a V5, concluyendo que la niña presentaba una afectación emocional moderada, con signos de alteración en el estado de ánimo, como tristeza y disminución de intereses, al sentir que las actividades educativas no eran como ella lo imaginaba, ya que siente ansiedad al recordar que en su salón de clases vivía cosas desagradables.

24.20 Oficio 154/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 10 de julio de 2018, suscrito por una policía de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, adscrita a la Subdirección de Zona Huasteca Norte, en el cual informó que la orden de aprehensión determinada por el Juez de Control y de Tribunal Oral adscrito al Centro Integral de Justicia Penal, Cuarta Región, Base Tancanhuitz, se encontraba pendiente, toda vez que existía un juicio de amparo promovido por el docente señalado como responsable, el cual se tramitaba en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado.

24.21 Entrevista de VI 6, quien el 19 de junio de 2018 comunicó ante el Agente del Ministerio Público, los hechos señalados ante este Organismo Estatal, en los cuales resultó agraviada su hija V6.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24.22 Entrevista de V6, quien el 19 de junio de 2018 refirió que estudiaba el tercer grado grupo B de la Escuela Primaria 1, manifestó que no le gusta ir a la escuela porque AR1 levantaba su falda del uniforme y metía su mano dentro de su falda para tocarle los glúteos, también introducía su dedo en su colita por su ano, situaciones que se presentaban cuando se acercaba al escritorio del docente, la colocaba a su lado y la ponía a hacer trabajos estando de pie, que no había dicho nada porque tenía miedo a AR1, todos sus compañeros se daban cuenta de eso, también a sus compañeras V1 y V3 les hacían lo mismo, también veía que AR1 metía su mano debajo de la falda a todas las niñas del salón.

24.23 Oficio 136/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 21 de junio de 2018, suscrito por un elemento de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Subdirección de la Zona Huasteca Norte, por el que remitió el acta de inspección del lugar y secuencia fotográfica en la Escuela Primaria 1, así como la entrevista con la Directora del centro educativo y con T1, quien estuvo debidamente asistido por su madre, para declarar en relación a los hechos denunciados por VI 6.

20

24.24 Oficio 135/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 21 de junio de 2018, signado por un elemento de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Subdirección de Zona Huasteca Norte, mediante el cual dio cumplimiento a la medida de protección decretada por la Representante Social en favor de V6, por lo que se entrevistó con VI 6 para darle a conocer el contenido del documento.

24.25 Oficio 183/18 de 20 de junio de 2018, suscrito por el Médico Perito Dictaminador en Medicina Legal Adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, mediante el cual remitió el dictamen médico realizado a V6, del que se advierte que la niña no presentaba signos de violencia, himen íntegro, ano íntegro, no hay signos de coito reciente, no tiene signos de enfermedad de transmisión sexual.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

24.26 Comparecencia de T2, quien el 26 de junio de 2018 aportó su testimonio sobre los hechos denunciados por VI 6, del que se advierte que en una ocasión que V6 estaba revisando un trabajo en el escritorio de AR1, vio que el docente le subió la falda a la niña y comenzó a tocarle los glúteos, después con su celular le tomó fotografías por debajo de la falda.

24.27 Comparecencia de T3, quien el mismo 26 de junio de 2018, señaló que su compañera V6 tiene un problema de déficit de atención, y en una ocasión pasó con AR1 para que le revisara un trabajo, situación que aprovechó el profesor para sentarla en sus piernas, luego le levantó el vestido y le tocó los glúteos. Asimismo T3 señaló que AR1 regañaba mucho a V6 porque ésta se equivocaba en los trabajos. Finalmente agregó que AR1 utilizaba su computadora para ver mujeres desnudas durante el horario escolar.

21

24.28 Comparecencia de T1, quien el 25 de junio de 2018, señaló que cada ocasión que V6 tenía que revisar un trabajo, acudía hasta el escritorio de AR1, donde él aprovechaba para hacerle tocamientos en sus piernas, le subía la falda, la sentaba en sus piernas, pero no se percató qué más le hacía a V6.

24.29 Oficio TANCA/UAT/1769/2018 de 18 de junio de 2018, mediante el cual, la Psicóloga adscrita al Sistema Municipal DIF de Aquismón, remitió el resultado de la valoración psicológica realizada a V5, concluyendo que la niña presenta una afectación emocional grave, reflejando sentimientos de tristeza e inestabilidad emocional, ya que no le gusta recordar los acontecimientos que vivía en el salón de clases, ni lo que el profesor le realizaba.

25. Acta circunstanciada de 29 de enero de 2019, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal se presentó a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de Tancanhuitz, para realizar la inspección de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, y observó que posterior al 28 de junio de 2018, obran las siguientes constancias en las que destacan:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

25.1 Oficio 2234/18 de 29 de septiembre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, mediante el que solicito informe urgente al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Zona Huasteca Norte, sede Aquismón.

25.2 Oficio 235/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 03 octubre de 2018, suscrito por el Policía "C" Certificado Encargado de la Jefatura de Grupo del Municipio de Aquismón, de la Policía Ministerial del Estado, Adscrito a la Subdirección de la Zona Huasteca Norte, mediante el que rindió el informe de investigación.

25.3 Oficio 2915/18 de 11 de diciembre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, mediante el que solicito a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado el estatus laboral de AR1, mismo que hasta la fecha 19 de junio de 2018, laboraba como docente en la Escuela Primaria 1 ubicada en la Zona Centro de Aquismón.

25.4 Por otra parte, se realizó inspección a los autos que integran la Carpeta de Investigación 2, y se observó que posterior al 20 de septiembre de 2018, obran las siguientes constancias en las que destacan:

25.5 Auto de 20 de septiembre de 2018 dictado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, mediante el que acuerda citar a AR1 para que rinda su declaración el día 24 de septiembre de 2018 a las 10:00 horas.

25.6 Oficio 2131/18 de 20 de septiembre de 2018 suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, mediante el que cita a AR1 para el día 24 de septiembre de 2018 a las 10:00 horas, a fin de respetar su derecho de defensa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

25.7 Oficio 2198/18 de 26 de septiembre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, mediante el que solicito informe urgente al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Zona Huasteca Norte, sede Aquismón.

25.8 Oficio 232/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 3 de octubre de 2018 suscrito por el Policía "C" Certificado Encargado de la Jefatura de Grupo del Municipio de Aquismón, de la Policía Ministerial del Estado, Adscrito a la Subdirección de la Zona Huasteca Norte, mediante el que rindió el informe de investigación.

25.9 Ahora bien, se realizó inspección a los autos que integran la Carpeta de Investigación 3, y se observó que posterior al 19 de septiembre de 2018, obran las siguientes constancias en las que destacan:

23

25.10 Auto de 20 de septiembre de 2018, dictado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, mediante el que acuerda citar al AR1 para que rinda su declaración el día 1 de octubre de 2018 a las 10:00 horas.

25.11 Oficio 2122/18 de 20 de septiembre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, mediante el que cita a AR1 para el día 1 de octubre de 2018 a las 10:00 horas, a fin de respetar su derecho de defensa.

25.12 Oficio 2196/18 de 26 de septiembre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, mediante el que solicito informe urgente al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Zona Huasteca Norte, sede Aquismón.

25.13 Oficio 233/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 3 de octubre de 2018, suscrito por el Policía "C" Certificado Encargado de la Jefatura de Grupo del Municipio de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Aquismón, de la Policía Ministerial del Estado, Adscrito a la Subdirección de la Zona Huasteca Norte, mediante el que rindió el informe de investigación.

25.14 Asimismo, se realizó inspección a los autos que integran la Carpeta de Investigación 4, y se observó que posterior al 20 de septiembre de 2018, obran las siguientes constancias en las que destacan:

25.15 Oficio 2197/18 de 26 de septiembre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, mediante el que solicito informe urgente al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Zona Huasteca Norte, sede Aquismón.

24

25.16 Oficio 230/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 3 de octubre de 2018, suscrito por la Policía "C" Certificado Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Comisionada a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, Adscrita a la Subdirección de la Zona Huasteca Norte, en Jefatura de Grupo del Municipio de Aquismón, mediante el que rindió el informe de investigación.

25.17 Posteriormente, se realizó inspección a los autos que integran la Carpeta de Investigación 5, y se observó que posterior al 20 de septiembre de 2018, obran las siguientes constancias en las que destacan:

25.18 Auto dictado el 20 de septiembre de 2018, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, mediante el que acuerda citar a AR1 para que rindiera su declaración el día 24 de septiembre de 2018 a las 11:00 horas.

25.19 Oficio 2132/18 20 de septiembre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, mediante el que cita a AR1 para el día 24 de septiembre de 2018 a las 11:00 horas, a fin de respetar su derecho de defensa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

25.20 Oficio 231/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 3 de octubre de 2018, suscrito por la Policía "C" Certificado Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Comisionada a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, Adscrita a la Subdirección de la Zona Huasteca Norte, en Jefatura de Grupo del Municipio de Aquismón, mediante el que rindió el informe de investigación.

25.21 Finalmente, se realizó inspección a los autos que integran la Carpeta de Investigación 6, y se observó que posterior al 20 de septiembre de 2018, obran las siguientes constancias en las que destacan:

25.22 Oficio 2129/18 de 20 de septiembre de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, mediante el que solicito informe urgente al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Zona Huasteca Norte, sede Aquismón.

25

25.23 Oficio 234/PME/SDZHN/DRAGON/2018 de 3 de octubre de 2018, suscrito por Policía "C" Certificado Encargado de la Jefatura de Grupo del Municipio de Aquismón, de la Policía Ministerial del Estado, Adscrito a la Subdirección de la Zona Huasteca Norte, mediante el que rindió el informe de investigación.

26. Oficio 2VOF-0006/19, mediante el que este Organismo Autónomo dio vista al Contralor Interno de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con el objeto de que en ejercicio de sus facultades, diera inicio al procedimiento de investigación correspondiente a los hechos denunciados por las víctimas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. VI 1 y VI 2 presentaron queja en la cual señalaron que sus hijas V1 y V2, respectivamente, así como sus compañeras de clase V3, V4, V5 y V6, todas ellas menores de edad, estudiaban el tercer grado grupo B en la Escuela Primaria 1, lugar en el que resultaron agredidas de manera sexual por AR1, profesor encargado del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

grupo, ya que colocó su escritorio en la parte trasera del aula, asimismo puso cortinas oscuras en las ventanas, las cuales impedían la visibilidad al interior del salón de clases, situaciones que aprovechó AR1 para realizarles tocamientos en la vagina y glúteos, puesto que les mandaba llamar hasta su escritorio con el pretexto de revisarles tareas o trabajos escolares, algunas veces las colocaba a un costado o en otras ocasiones las sentaba en sus piernas, para después meter su mano por debajo del uniforme de las niñas.

28. Posteriormente, este Organismo Estatal recibió las comparecencias de VI 3, VI 4, VI 5 y VI 6, madres de V3, V4, V5 y V6 respectivamente, quienes fueron puntuales en señalar que AR1, les hacía tocamientos en su zona genital, razón por la que sentían temor de acudir al plantel educativo. Asimismo se contó con los testimonios rendidos por T1, T2, T3, T4 y T5, alumnos del mismo grupo de tercer grado, éstos fueron coincidentes en mencionar que AR1 maltrataba a los niños que tenía a su cargo, les pegaba en la cabeza, les decía que eran tontos, etc., además de que todos ellos se percataron que AR1 tenía un *afecto* especial por las niñas, ya que a ellas casi no las regañaba, además de que cuando las mandaba llamar a su escritorio, AR1 les subía la falda del uniforme y metía las manos por debajo de su ropa interior, incluso también refirieron que en diversas ocasiones observaron que AR1 utilizaba su computadora personal para ver videos de mujeres desnudas durante el horario escolar.

29. Por todo lo anterior, las quejas acudieron a la Agencia del Ministerio Público de Tancanhuitz, para iniciar las Carpetas de Investigación 1, 2, 3, 4, 5 y 6 respectivamente, dentro de las cuales se encuentran los dictámenes psicológicos practicados a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, cuyos resultados coinciden en que todas las niñas presentan una afectación emocional de moderada a grave derivada de los hechos de los que fueron víctimas por parte de AR1, señalando además que a raíz de esta situación muestran sentimientos de angustia y temor, por lo que se sugirió que continúen con una terapia psicológica con la finalidad de restablecer su esfera psico-bio-social.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

30. Desde que este Organismo Estatal tuvo conocimiento de los hechos, solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias para garantizar el derecho a la educación, a la integridad física, psicológica y sexual de todos los alumnos de la Escuela Primaria 1, en un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto a sus derechos humanos, las cuales fueron aceptadas a través del Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos

31. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Supervisión General del Sector 021 determinó que AR1 debería ser separado del grupo en tanto se realizaban las investigaciones correspondientes, por lo que el docente debería presentarse a laborar en las oficinas que ocupa la misma Supervisión General a partir del 19 de junio de 2018; sin embargo, consta en los informes remitidos por esa Secretaría de Educación, que AR1 fue omiso en presentarse en su nueva adscripción, registrándose las inasistencias de los días 19, 20, 21, 22 y 25 de junio de 2018, por lo que se instrumentó acta administrativa por abandono de empleo, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos, y hasta el momento de la emisión del presente pronunciamiento, no se informó sobre el dictamen emitido derivado de tal acta administrativa.

32. Es por ello, que este Organismo Constitucional Autónomo dio vista del expediente de queja a esa Secretaría de Educación, para que se iniciara un procedimiento administrativo por parte del Órgano Interno de Control, tendiente al esclarecimiento de los hechos y para determinar la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido AR1. Además, tampoco se recibió evidencia de que la autoridad haya reparado el daño a favor de las víctimas, o de que hubiere otorgado terapia psicológica o médica que requieren V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

IV. OBSERVACIONES

33. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

34. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

35. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 2VQU-162/2018, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, por actos atribuibles a AR1, servidor público que entonces prestaba sus servicios como personal docente en la Escuela Primaria 1, en atención a las siguientes consideraciones:

36. Con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, se produjo la convicción de que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de las agraviadas, menores de edad, a la integridad física, psicológica, al trato digno y a su libertad sexual, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

37. Inicialmente, VI 1 y VI 2 acudieron a este Organismo Estatal para denunciar los hechos de los que eran víctimas V1 y V2, asimismo, manifestaron tener conocimiento que V3, V4, V5 y V6, también habían sido víctimas de abuso sexual por parte de AR1, profesor encargado de tercer grado grupo B en la Escuela Primaria 1.

38. Por esta razón, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias, tendientes a garantizar el derecho a la educación, a la integridad física, psicológica y sexual de las alumnas de la Escuela Primaria 1, en un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto a sus derechos humanos, las cuales fueron aceptadas por parte del Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien a su vez giró las instrucciones correspondientes al Departamento de Educación Primaria, a fin de cumplimentar tales medidas.

29

39. Posteriormente, se informó a este Organismo Estatal Autónomo que el Supervisor de la Zona Escolar 021, notificó a AR1 que para dar cumplimiento a la medida precautoria, debería presentarse a laborar en las instalaciones de la propia Supervisión Escolar, sin embargo, como consta en el diario de asistencia con que se contó, AR1 se ausentó los días 19, 20, 21, 22 y 25 de junio de 2018, por lo que el lugar de instrumentar acta por incidencias administrativas, de inmediato realizó el acta por abandono de empleo, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos para determinar en definitiva la sanción administrativa que se estimara pertinente.

40. Ahora bien, sobre los hechos materia de la queja se advierte que en la declaración sobre los hechos, V1, menor de edad, señaló que desde el ciclo escolar 2017-2018, AR1 le tocaba sus manos y se las colocaba sobre su cuerpo, asimismo que le daba abrazos y le insistía en que no le dijera a sus padres de lo contrario él se encargaría de que la castigaran, que comenzó a tocarle sus partes íntimas y acariciarle las piernas. Preciso que esto lo hacía en horas de clase aprovechando los momentos que la llamaba para revisar los trabajos que encargaba, además que el docente colocó su escritorio en la parte de atrás del aula, para que así el resto del grupo no viera cuando



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

hacía esas cosas, además el mismo docente puso cortinas oscuras en las puertas del salón, lo que impedía la visibilidad al interior del salón de clases.

41. Asimismo se agregó lo manifestado por V2, quien comentó ser alumna del tercer grado en la Escuela Primaria 1, AR1 era su profesor y que en una ocasión el docente les llamó a V1 y a ella para decirles un *secreto*, se acercó al oído de V1 y aprovechó para darle un beso en la mejilla, por lo que V2 colocó sus manos sobre las mejillas para evitar que AR1 le hiciera lo mismo, pero el docente le retiró las manos con fuerza y le dio el beso. Asimismo, V2 dijo haberse percatado que AR1 les tomaba fotografías y videos cuando iban a revisar algún trabajo; finalmente señaló que en diversas ocasiones AR1 veía videos de mujeres desnudas en su computadora personal que llevaba al salón de clases.

30

42. Por lo que toca a la declaración rendida por V3, ésta también comentó ser estudiante de tercer grado en la Escuela Primaria 1, que su profesor era AR1, y que en una ocasión le pidió que fuera hasta su escritorio para dictarle una efeméride; cuando la niña se acercó hasta ahí, AR1 la colocó del lado izquierdo del escritorio para que los demás alumnos no vieran, y aprovechó para meter su mano por debajo de la falda del uniforme, abrió las piernas de V3, acarició toda la región vaginal, para finalmente introducirle un dedo en la zona anal, lo cual ocasionó dolor en V3, pero no pudo gritar.

43. V4 mencionó que AR1 era su maestro en tercer grado, que siempre que pasaba al escritorio de AR1 para revisar sus trabajos, el profesor le decía que se colocara del lado izquierdo, es decir, pegada a la pared, momento que AR1 aprovechaba para introducir su mano por debajo de la falda, de la licra e incluso de la ropa interior para tocarle los glúteos y también metía un dedo en su ano, causándole dolor. Finalmente refirió que esto lo hacía AR1 a V1, V3 y V5.

44. Por su parte, V5 manifestó que el 14 de junio de 2018 se encontraba en clase de matemáticas con AR1, y como no entendía algo se acercó hasta el escritorio del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

profesor, pero cuando AR1 le estaba explicando, también comenzó a meter la mano por debajo de la falda del uniforme, luego hizo a un lado la ropa interior y le acarició los glúteos, cuando terminó de explicarle el tema le dio a V5 una paleta y le dijo que se podía regresar a su lugar.

45. V6, menor de edad y que además fue diagnosticada con trastorno de déficit de atención, manifestó que no le gustaba acudir a la Escuela Primaria 1, porque su profesor AR1 le levantaba la falda del uniforme para tocarle los glúteos, asimismo que el docente introducía uno de sus dedos en su ano; que esto sucedía cada vez que acudía a donde estaba el escritorio de AR1, y que algunos de sus compañeros se habían percatado de esto, pero no había dicho nada porque tenía miedo de lo que AR1 pudiera hacerle.

31

46. De acuerdo a lo señalado por las seis niñas, se encuentra concordancia entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permiten observar la manera en que sucedieron los hechos, aunado a los dictámenes psicológicos que se realizaron a las seis víctimas en la entonces Subprocuraduría Especializada para la Atención de Pueblos Indígenas, resaltando que todos presentan una afectación de moderada a grave en su esfera emocional, derivada del abuso sexual que sufrieron por parte de AR1, por lo que se les recomendó llevar a cabo una terapia psicológica, mínimo de un año para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

47. También debe decirse que las seis alumnas refirieron que dichos actos ejecutados por el docente los realizaba durante el horario escolar, lo anterior se apoya con los testimonios aportados por los estudiantes T1, T2, T3, T4, y T5, quienes coincidieron en señalar que AR1 había colocado su escritorio al fondo del salón, y los pupitres estaban acomodados hacia el frente donde estaba el pizarrón, de tal suerte que las y los alumnos le daban la espalda al profesor, sin embargo, pudieron percatarse de diversas ocasiones que AR1 hacía tocamientos indebidos a varias alumnas, destacando principalmente a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, además los niños agregaron que AR1 era muy agresivo hacia ellos, les gritaba, les decía que eran tontos, los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

golpeaba en la cabeza, etc. Todo lo anterior permite establecer el nexo causal que existe entre las agresiones físicas, psicológicas y sexuales de las que fueron víctimas V1, V2, V3, V4, V5 y V6 por parte de AR1 y el daño psicológico que presentaron como consecuencia directa de los hechos narrados.

48. Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence), señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general resulta difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos.

32

49. Aunado a lo anterior, de la evidencia que se recabó y se integró en las Carpetas de Investigación 1, 2, 3, 4, 5, y 6, de las que se desprendieron datos que resultaron suficientes para la acreditación del delito de abuso sexual calificado, ya que AR1 realizó actos eróticos sobre las víctimas, consistentes en tocarlos lascivamente en sus cuerpos, incitando el libido de las menores, quienes por razón de edad, no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho que sobre ellos ejecutan. Por tal motivo el Representante Social judicializó todas las Carpetas de Investigación, a su vez, el Juez de Control y de Tribunal Oral libró orden de aprehensión en contra de AR1, sin embargo, de las constancias que se agregaron al expediente, se advierte que no se había podido cumplimentar, incluso en una de las entrevistas que un elemento de la Policía Ministerial del Estado realizó a la persona que vivía con AR1, se destaca que AR1 se fue de ese lugar en compañía de su esposa, pero se desconoce el paradero.

50. Quedó en evidencia que las niñas fueron agredidos sexualmente por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cuidado, lo cual es violatorio a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo y trato digno de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

51. Para este Organismo Estatal, los hechos anteriormente referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, por lo que de no repararse, este daño impedirá a las niñas contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos sexualmente. Asimismo, les podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fueron utilizados como un medio de satisfacción por parte de AR1, quien en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas, las convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a las víctimas en una relación asimétrica de poder con su profesor. Esto es, las seis alumnas fueron violentadas no sólo en su integridad física, sino también en su dignidad al ser utilizadas por AR1 para su satisfacción personal.

33

52. También debe considerarse la inspección realizada el 18 de junio de 2018, de la que se advierte que el inmueble en el que se encuentra instalada la Escuela Primaria 1, se encuentra el salón donde impartía clases AR1, el cual tenía instaladas cortinas oscuras en las ventanas, lo cual corrobora lo manifestado por T1, T2, T3, T4, T5 y T6, al referir que AR1 había colocado unas cortinas en las ventanas del salón, que impedía que los profesores o demás gente que pasara por ahí, pudiera ver hacia el interior del aula.

53. Para fortalecer lo que señalaron V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en su denuncia, resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que la violación o abuso sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

54. En los párrafos 114 y 117 de la citada sentencia, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

34

55. En otro aspecto, de la evidencia se advierten las valoraciones psicológicas que se practicaron a las víctimas, por parte de personal especializado adscrito al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio de Aquismón, las cuales concluyen que las seis niñas presentan una alteración de moderada a grave en su estado emocional, por lo que se recomienda llevar a cabo una terapia psicológica, para prevenir una mayor alteración en su desarrollo psicosexual, además para estructurar sus esferas psico-sexual, social y familiar.

56. El interés superior del niño, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrieron V1, V2, V3, V4, V5 y V6, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo psico- sexual.

57. Por otra parte, resulta pertinente mencionar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

58. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35

59. En el párrafo 408 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el caso *González y Otras vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niños.

60. Con la conductas realizadas por AR1, se vulneraron en agravio de las víctimas sus derechos humanos a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. Con su proceder, AR1 también se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

62. Por lo que respecta a la legislación local, dejaron de observarse los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

36

63. En otro orden de ideas, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron dentro del horario escolar y que AR1 tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era profesor encargado del tercer grado grupo B en la Escuela Primaria 1. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual, moral y psicológica.

64. De acuerdo al texto vigente del artículo 1 Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

65. Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal considera que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación, orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con niñas y niños.

66. Además, resulta pertinente señalar que AR1 incurrió en omisiones en el cumplimiento de una obligación inherente a su actividad, ya que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 se encontraban bajo su cuidado, y que los eventos de abuso sexual se suscitaron dentro del horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que lo convierte en responsable por el daño emocional sufrido por las víctimas.

37

67. Además de la evidencia que se agregó al expediente de queja, no se advierte que AR2 haya implementado acciones efectivas de vigilancia o de seguridad escolar tendientes a salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores que tenía bajo su cuidado, pues si bien es cierto que una sola persona no puede estar al pendiente de diversas áreas al mismo tiempo, también lo es que puede delegar estas actividades al personal que tiene a su cargo en un sistema de inspección, vigilancia o recorridos tanto en las áreas comunes como en los espacios más restringidos, para verificar todo lo relacionado con la seguridad escolar.

68. Tal omisión provocó que las víctimas tuvieran que pasar circunstancias que les implicaron un sufrimiento físico y psicológico que le generaron un daño en su esfera psicosocial y sexual, tal como se corroboró con las opiniones técnicas en materia de psicología realizadas por la psicóloga adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Aquismón les practicó a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 de las cuales se advierte que las cuatro víctimas presentan una afectación, debido a las agresiones sexuales de las que fueron víctimas por parte de quien identifican plenamente como AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

69. Con su actuar, AR2 omitió proteger a los alumnos bajo su cuidado de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

38

70. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

71. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

72. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niños, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

73. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, integre y resuelva la investigación administrativa que se inició con motivo de la vista que dio esta Comisión Estatal desde el 8 de abril de 2019, a fin de deslindar responsabilidades administrativas en que pudo incurrir AR1, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan a AR1 y demás servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente; por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada investigación administrativa, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

39

74. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

75. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

76. En el Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

40

77. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 67, 68, 88, fracción II; 96, 97, fracción I; 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de las seis niñas, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas.

78. En este sentido es importante precisar que de acuerdo a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, por lo que para este Organismo VI 1, VI 2, VI 3, VI 4, VI 5 y VI 6, tienen calidad de víctima indirecta, por lo que también deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, en concordancia con la legislación vigente.

79. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 119 del Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, refiere que los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, cuando se violenta el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.

80. Ahora bien, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, derechos de los pueblos indígenas, así como a la seguridad escolar.

41

81. Al respecto resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

82. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación del Gobierno del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1, V2, V3, V4, V5, y V6 en su calidad de víctimas directas, y de que a VI 1, VI 2, VI 3, VI 4, VI 5 y VI 6, en calidad de víctimas indirectas, les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de cada una de ellas en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

les brinde atención psicológica, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agoten los procedimientos, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a un servidor público de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que haya iniciado el Órgano Interno de Control sobre el presente caso a partir de la vista que del mismo realizó este Organismo Autónomo, para que se realice de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida integración y pronta resolución del Procedimiento Administrativo, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR2, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

42

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, docente y administrativo de la Zona de la Supervisión Escolar 021 de Educación Primaria, referentes al tema: derechos de los niños a una vida libre de violencia y prevención del abuso sexual infantil. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

83. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

84. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

43

85. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRES LOPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE